



SENTENCIA Nº 16/2020

En Algeciras a 14 de enero de 2020

Dª Josefina Tendo Caballero, Juez sustituta del Juzgado de lo Social nº 2 de Algeciras ha visto la presentes actuaciones seguidas en este Juzgado bajo el número 736/2019 siendo parte demandante don [redacted] asistido y representado por la Sra. Graduado Social doña Dolores Á [redacted] frente a la mercantil EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO SL, CIF B80950868 que no comparece, dictando la presente sobre la base de los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de junio de 2019 se turna a este Juzgado la demanda que promueve don Jesús [redacted] frente a la mercantil identificada en el encabezamiento, por la cual, en base a las razones de hecho y de derecho alegadas interesa el dictado de sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad o subsidiariamente improcedencia de la sanción, revocando la misma y condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración.

A través de otrosí solicita la práctica de interrogatorio a fin de que sea citado con los oportunos apercibimientos para caso de incomparecencia

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de 5 de julio 2019 con los demás pronunciamientos legales se acordó señalar para la celebración de conciliación y en su caso juicio el día 13 de enero de 2020, convocando a las partes. Por Auto de la misma fecha se acordó favorablemente a lo interesado.

TERCERO.- Siendo el día señalado, intentada la conciliación previa, ha tenido lugar el acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado con el resultado que refleja el soporte de grabación audiovisual levantado bajo la fe pública judicial, compareciendo únicamente la parte actora que se ratifica en su demanda.

Se practica prueba consistente en documental e interrogatorio en ausencia. Tras el trámite de conclusiones queda la causa pendiente del dictado de esta resolución.

CUARTO.- En la tramitación de la causa se han seguido las prescripciones legales.

Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz
C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com

Código Seguro de verificación:c7nkA0sGGJjSGvkd2t15Eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSEFINA TENDERO CABALLERO 14/01/2020 10:14:21	FECHA	14/01/2020
	MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ 14/01/2020 12:08:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Jesús ~~Ardeles Infante Sanchez~~, mayor de edad, con DNI 3 ~~831.495R~~, presta servicios retribuidos como vigilante de seguridad para la empresa Eme Compañía de Seguridad e Ingeniería y Mantenimiento SL, con antigüedad de 18/1/2004, no controvertido.

Y lo hace, a los efectos de este procedimiento, en el Centro Comercial Puerta Europa de Algeciras.

SEGUNDO.- Es de aplicación a la relación entre las partes el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad Privada, BOE núm. 29 de 1 de febrero de 2018.

TERCERO.- El día 3 de junio de 2019 recibió un correo electrónico de Fernando Ricondo, Director de Recursos Humanos, que comienza diciendo “por la presente pasamos a amonestarle por escrito por los siguientes hechos...” que seguidamente expone y se dan por reproducidos en su integridad, contenidos en el hecho segundo de la demanda y en el documento aportado en el ramo de prueba.

CUARTO.- Previamente el trabajador, que ostenta la condición de representante de los trabajadores, había recibido un escrito comunicándole la apertura de expediente sancionador (no controvertido).

QUINTO.- El trabajador niega los hechos que contiene la carta, los cuales son genéricos e inconcretos, sin determinación de fechas que permita valorar su eventual prescripción, y sin tipifica la supuesta falta cometida. La demandada no ha comparecido.

SEXTO.- El 20 de junio de 2019 se h celebrado acto de conciliación-mediación ante el SERCLA con resultado de intentado sin efecto

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante impugna la sanción de amonestación por escrito por falta de concreción en las conductas imputadas, genéricas e imprecisas, indicando que se han recibido quejas de trabajadores, clientes y auxiliares, pero sin concretar ni quienes ni cuándo; que se hace referencia a abandono del puesto de trabajo sin concretar tampoco en qué fecha, en definitiva, con imprecisión tal que le impide articular una defensa.

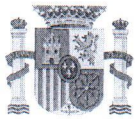
La demandada no ha comparecido.

SEGUNDO.- Establece el art. 58.2 ET que “*la valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan*”.

Código Seguro de verificación: c7nKA0sGGJjSGvkd2t15Eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSEFINA TENDERO CABALLERO 14/01/2020 10:14:21	FECHA	14/01/2020
	MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ 14/01/2020 12:08:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4





El artículo 114 de la LRJS señala que el trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiere sido impuesta mediante demanda, que habrá de ser presentada dentro del plazo señalado en el artículo 103. 2. Y corresponderá al empresario probar la realidad de los hechos imputados al trabajador, y su entidad, sin que puedan ser admitidos otros motivos de oposición a la demanda que los alegados en su momento para justificar la sanción. Las alegaciones, pruebas y conclusiones deberán ser realizadas por las partes en el orden establecido para los despidos disciplinarios.

Es por tanto de cargo de la demandada acreditar los hechos en que sustenta la sanción impuesta, lo que no realiza.

A ello debe añadirse que el ejercicio del poder disciplinario por los empresarios está sometido a límites formales, como son la comunicación escrita al trabajador por faltas graves y muy graves haciendo constar la fecha y los hechos que lo motivan (artículo 58.2 ET) con la debida concreción para evitar imputaciones vagas o genéricas que impidan garantizar el derecho de defensa del trabajador en el acto del juicio, y aportando el expediente contradictorio cuando se trate de sanciones a los representantes legales y sindicales, así como audiencia a los delegados sindicales cuando el trabajador sancionado esté afiliado a un Sindicato. Y en este caso la generalidad de los términos en que se expresa, la ausencia de delimitación temporal o circunstancial de los hechos y la falta de tipificación de estos determina indefensión para el trabajador.

En base a lo expuesto y de conformidad con el artículo 115.d) de la LRJS, procede estimar la demanda declarando la nulidad de la sanción impuesta.

TERCERO.- Contra esta resolución no cabe recurso de suplicación conforme el artículo 191.2. a) y 115.3 de la LRJS, toda vez que aunque no se tipifica la sanción impuesta cabe deducir, a tenor del art. 75 del convenio de aplicación, que no se trata de falta muy grave y en todo caso no estaría confirmada.

En virtud de lo expuesto;

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por don Jesús Antonio Infantes Sánchez frente a la mercantil EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO SL, CIF B80950868 declarando la nulidad de la sanción impuesta, de amonestación escrita, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia es **FIRME**, y contra la misma no cabe interponer recurso alguno (artículo 191.2.a) de la LRJS).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos para su debido cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: c7nkA0sGGJjSGvkd2t15Eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSEFINA TENDERO CABALLERO 14/01/2020 10:14:21	FECHA	14/01/2020
	MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ 14/01/2020 12:08:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. JUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”

Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz
C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com

Código Seguro de verificación:c7nkA0sGGJjSGvkD2t15Eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSEFINA TENDERO CABALLERO 14/01/2020 10:14:21	FECHA	14/01/2020
	MARIA ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ 14/01/2020 12:08:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
	c7nkA0sGGJjSGvkD2t15Eg==		

